



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado | 05034 31 12 001 2023 00021 00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto Interlocutorio | 77 |

BANCOLOMBIA S.A. presentó DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Jardín (Antioquia), misma que le fuera inadmitida en auto del día primero (1º) de febrero de la presente anualidad y por no acompañarse con ella los anexos de ley.

El apoderado judicial del ente demandante allega, dentro del término que se le había conferido para el efecto, el documento echado de menos por el despacho y expedido con posterioridad a la fecha del mencionado auto.

Ante tal situación entraremos a pronunciarnos respecto del mandamiento de pago impetrado en el presente libelo y empezando por decir que como el mismo reúne los requisitos de ley y con el se acompañó copia del pagaré número 90000190732, objeto de cobro judicial, así como primera copia de la escritura de hipoteca No. 199 de abril 30 de 2022, otorgada en la Notaría Única de Jardín (Antioquia) por medio de la cual este constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente bancario, así como certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula número 004-6680, que garantizaban el pago de tal instrumento negociable, libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda

pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

Es de advertir que si bien el vencimiento final del mencionado título valor será en el año 2.024, el pago del mismo se pactó en cuotas o instalamentos y en el cuerpo del pagaré se estipuló la llamada cláusula aceleratoria, de la que se hizo uso el día 27 del mes de enero del año que corre, razón por la que bien podía la empresa ejecutante exigir el pago forzado de los dineros representados en tal instrumento negociable.

Por otro lado, ante la prosperidad del mandamiento de pago, sea este el momento -en términos del numeral 2º del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Jardín (Antioquia y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-6680 de la ORIP de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrense ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$414.794.967,72)** como capital insoluto del pagaré número 90000190732 que otorgara el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022) en favor de dicho ente bancario.
- 2. NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 23.732.007.68)** como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo del demandado entre el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022) y hasta el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).
- 3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado**

por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar al señor EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Jardín (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-6680 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Ande, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

CUARTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 23** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e006e55d7b3a5df67dd9e9dad326e96723b4d3e3d01b6e569be3115b6e293a2**

Documento generado en 13/02/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>